



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00041 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **EDIFICIO SANTO DOMINGO**
Demandado: **ITALO MARIO DE VIVO PACCINI y/o HEREDEROS**

Señora juez.

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el escrito de la demanda fue presentado el 7 de febrero de 2024 a través del correo judicialsarmiento@hotmail.com y previa las formalidades del reparto fue asignada este despacho el día 16 de febrero del presente año. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 7 de marzo de 2024.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor CARLOS ARTURO SARMIENTO PRASCA, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688. 216, portador de la tarjeta profesional N° 304.637 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: judicialsarmiento@hotmail.com, quien actúa como apoderado del **EDIFICIO SANTO DOMINGO**, identificado con el Nit. 890.117.404, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en la calle 37 N° 43-91 y dirección electrónica edificiosantodomingo1948@gmail.com, representada legalmente por el señor Cesar Augusto Lugo Parejo, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.177.228, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía contra el señor **ITALO MARIO DE VIVO PACCINI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.048.299 **y / o SUS HEREDEROS**, en calidad de propietarios de los apartamentos 206, 401, 403, 407 y 408, por las cuotas de administración que se adeudan al edificio desde el año 2002.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, se tiene como título valor la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que de conformidad con lo plasmado en el artículo 48 de ley 675 de 2001 o ley de propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo

Sin embargo, al determinar el cumplimiento del resto de requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, encuentra este Juzgado que la demanda debe ser subsanada de la siguiente manera:

- Debe aportar el poder en debida forma y actualizado, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas establecidas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o de conformidad con el artículo 245 del estatuto de ritualidades, indicar en dónde se encuentra el original.
- Tal y como se ha mencionado en el hecho catorce del escrito de la demanda, el señor ITALO MARIO DE VIVO, falleció en Estados Unidos, de lo cual se desprende que, debe acreditarse el fallecimiento y dirigir la demanda contra sus herederos determinados, si se tiene conocimiento de ellos y contra los indeterminados, de tal manera que puedan integrarse al trámite.

- Sírvase presentar certificación actualizada expedida por la Alcaldía de Barranquilla, donde obre constancia del actual representante legal Edificio Santo Domingo.
- Así mismo, deberá remitir junto con el escrito de subsanación, certificado existencia y representación del Edificio Santo Domingo, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **EDIFICIO SANTO DOMINGO**, identificado con el Nit. 890.117.404, en cabeza de su representante legal, señor Cesar Augusto Lugo Parejo, identificado con cedula de ciudadanía N°72.177.228, en contra de **ÍTALO MARIO DE VIVO PACCINI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.048.299 y / o **SUS HEREDEROS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ARTURO SARMIENTO PRASCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.688. 216 portador de la tarjeta profesional N°304.637 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: judicialsarmiento@hotmail.com, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7aeee64e384312f43baad7412ee38548c83813a4c789190f030f0336213256**

Documento generado en 07/03/2024 02:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>